



17 de mayo de 2017

Lcdo. Jerome L. Garffer Croly  
Urb. Hyde Park  
254 Ave. Piñero  
San Juan, PR 00927

[jgarffer@garfferjusino.com](mailto:jgarffer@garfferjusino.com)

## OPINIÓN CONSULTIVA 2017-02

### CONSULTA SOBRE DONATIVOS DE UN COMITÉ DE ACCIÓN POLÍTICA A UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA CAMPAÑA DEL PLEBISCITO AUTORIZADO POR LA LEY 7-2017, SEGÚN ENMENDADA.

Estimado licenciado Garffer:

Recientemente, usted nos consultó si un comité de acción política puede aportar a un comité de un partido político o a un comité de campaña para la campaña del plebiscito que se celebrará el próximo 11 de junio de 2017. Si en la afirmativa, usted pregunta si aplican los límites de donativos dispuestos en la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante "Ley 222") y, además, pregunta si un comité de acción política registrado en la Federal Election Commission debe cumplir con un requisito previo a realizar los donativos. Veamos.

La Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, Ley 7-2017, según enmendada (en adelante "Ley 7"), dispuso para la celebración de un plebiscito sobre el estatus político de Puerto Rico y, dependiendo de los resultados del plebiscito, se convocaría automáticamente la celebración de un referéndum. Véase Artículo VI, Sección 1 de la Ley 7. Sobre los límites de donativos que pueden recibir los partidos políticos y los diferentes comités para la campaña de las consultas autorizadas por la Ley 7, dispone su Artículo XI, Sección 2, que:

"[...] no aplicarán a ningún partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política los límites de donaciones, recaudos y gastos que se disponen por ley para primarias, elecciones generales y otras consultas similares, excepto las limitaciones o condiciones que surjan de las jurisprudencia estatal y federales aplicables."

Es decir, la Ley 7 permite que un comité de acción política done dinero a un comité de partido político,<sup>1</sup> sin límite alguno, para la campaña de las consultas autorizadas por dicha legislación, incluyendo para hacer campaña promoviendo la abstención de la participación en las consultas.

A los fines de evitar que los comités de partidos políticos utilicen los fondos obtenidos para la campaña de las consultas con fines ajenos a estas, la Oficina del Contralor Electoral requiere a los partidos políticos que mantengan una cuenta separada para depositar los recaudos obtenidos y para girar los gastos incurridos relacionados con las consultas autorizadas por la Ley 7. Véase Sección 2.1 del Reglamento Núm. 35 sobre el Financiamiento de Campañas de los Comités Cubiertos bajo la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico (en adelante “Reglamento 35”).<sup>2</sup> Por otro lado, a los comités de campaña de aspirantes, incluyendo aquellos que mantienen funcionarios electos, les sigue aplicando el límite de donativos establecido por el Artículo 5.001 de la Ley 222,<sup>3</sup> que en la actualidad es de \$2,700.00 por persona o comité por año.<sup>4</sup>

En caso que el comité de acción política que vaya a realizar el donativo sea uno registrado en la Federal Election Commission (“FEC”), o en cualquier jurisdicción estatal de los Estados Unidos de América, este debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 6.000 (d) de la Ley 222, el cual dispone que:

En el caso específico de las organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o Territorios, y que tengan la intención pero no el propósito principal de realizar donativos o gastos con fines electorales en Puerto Rico, tales organizaciones, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen **dentro del término de diez (10) días laborables, de haber realizado su primer donativo o gasto** con fines electorales en Puerto Rico; **o para referéndums, plebiscitos, consultas al electorado** y elecciones especiales.

(Énfasis nuestro).

Si el comité de acción política está registrado en el FEC, entonces deberá presentar ante la OCE copia del documento “FEC FORM 1” presentado ante dicha entidad dentro de los diez (10) días laborables de haber realizado su primer donativo.

<sup>1</sup> Bajo el término “comité de partido político” se incluyen los comités centrales de los partidos, al igual que los comités de precinto y municipales. Véase Artículo 2.004 (17) de la Ley 222.

<sup>2</sup> El Reglamento 35, al igual que el texto de la Ley 222, la Ley 7, reglamentos, cartas circulares, entre otros documentos de interés, están disponibles en la página de la Oficina del Contralor Electoral en la Internet, [www.oce.gov.pr](http://www.oce.gov.pr).

<sup>3</sup> Nótese que, el Artículo XI, Sección 2, de la Ley 7, *supra*, no incluyó a los comités de campaña dentro de las organizaciones que pueden recibir donativos de forma ilimitada. Por otro lado, según su definición, un comité de campaña es aquel que se designa con el propósito de dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña electoral de un partido, aspirante o candidato. Véase Artículo 2.004 (16) de la Ley 222. Es decir, el comité de un aspirante o candidato se organizó para ayudar en la elección de una persona a un puesto electivo, no para promover o estar en contra de una alternativa en un plebiscito o referéndum. No obstante, en el ejercicio de su libertad de expresión, garantizada por la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, estos podrán realizar gastos a favor o en contra de alguna de las alternativas o incluso para boicotear las consultas.

<sup>4</sup> Véase Determinación Núm. OCE-DET-2016-09 sobre límite de donativos por persona por año.

Además, el comité de acción política deberá presentar ante la Oficina del Contralor Electoral “[...] informes reportando todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante o candidato en Puerto Rico.” Artículo 7.000(k) de la Ley 222. Aunque el antes citado artículo no menciona explícitamente que se deben informar los donativos recibidos de residentes de Puerto Rico y los gastos realizados por un comité de acción política para apoyar o rechazar alternativas presentadas en referéndums, plebiscitos y consultas, tal requisito está implícito bajo el Artículo 6.000 (d) de la Ley 222, *supra*, toda vez que sería contrario a la política pública de divulgación de información contenida en la Ley 222 requerir la presentación de credenciales pero no requerir la presentación de los informes sobre los ingresos obtenidos y los gastos incurridos.<sup>5</sup> Para cumplir con el requisito de radicación de informes basta con que el comité de acción política presente copia de los informes que haya radicado en el FEC, que contengan los ingresos y gastos correspondientes.

El comité de acción política puede remitir electrónicamente, en formato pdf, al correo electrónico [secretaria@oce.pr.gov](mailto:secretaria@oce.pr.gov), tanto el formulario FEC FORM 1 como los informes conteniendo los donativos recibidos de residentes de Puerto Rico y los gastos incurridos en donativos para la campaña de las consultas autorizadas por la Ley 7.

Esperamos haber contestado su interrogante, no obstante, de tener alguna otra duda o necesitar información adicional, se puede comunicar con nuestra oficina.

Cordialmente,

  
Walter Vélez Martínez  
Contralor Electoral

  
Rolando J. Torres Carrión  
Sub-Contralor Electoral Interino

---

<sup>5</sup> Sabido es que:

“[L]a interpretación de un estatuto debe observar y acatar el propósito perseguido en la implementación de la ley. A estos efectos y siguiendo la misma filosofía de hermenéutica legal, las diferentes secciones de un estatuto se deberán interpretar en conjunto, de manera armoniosa, más no aisladamente, para evitar resultados desatinados, confusos o absurdos. [Cita omitida].”

Caribe Communications v. PRTC, 157 DPR 203, 211 (2002).